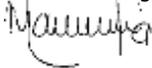


Rad. 7305540890022019-0016300
Demandante: Amira Tamayo Gaona
Demandada: Marcia Milena Villareal Ortíz

CONSTANCIA SECRETARIA. Armero Guayabal, Tolima, diez de agosto de dos mil veintidós. El término de traslado de solicitud de nulidad radicada por la parte accionada venció, y en él el apoderado de la demandada se pronunció. Además, el secuestre designado presentó informe. Paso a despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diez de agosto de dos mil veintidós

Sería este el momento procesal para resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada; no obstante, la misma pretende acudir a través de abogado, y para ello arrima poder otorgado al abogado Germán Alonso González Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 19.187.023, y Tarjeta Profesional número 25.724 del C.S.J.; sin embargo, al revisar el documento se evidencia que el mismo no goza de presentación personal.

Es claro que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5° eliminó dicha formalidad, traída por el artículo 74 del Código General del Proceso; no obstante, también indicó que para que la presentación personal no fuera necesaria, el poder debía ser otorgado a través de mensaje de datos, y el mandato aportado consta solo de una página en la que no obra la trazabilidad de que hubiera sido otorgado por ese medio; es decir que provenga de la demandada.

El artículo 135 del Código General establece: "... *REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*".

Toda vez el poder no fue aportado en debida forma, no es posible establecer la capacidad para comparecer al proceso, ni la legitimidad para hacerlo; lo que conlleva a que no exista tampoco legitimación para proponer la nulidad. En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada.

Rad. 7305540890022019-0016300
Demandante: Amira Tamayo Gaona
Demandada: Marcia Milena Villareal Ortíz

Finalmente, se agrega el reporte entregado por el secuestre designado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso hipotecario iniciado por Amira Tamayo Gaona, contra Marcía Milena Villareal Ortíz, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Agregar el reporte entregado por el secuestre designado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°53
Hoy 11 de agosto de 2022